

Legislación de Prevención de Riesgos Laborales que afecta a los Trabajadores Autónomos

Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo

En el Estatuto del trabajador autónomo se incluye un artículo en el que se recogen los derechos y deberes de estos trabajadores, relacionados con la prevención de los riesgos laborales.

Aquí se define al trabajador autónomo del siguiente modo:

“ las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.”

En el artículo 8º se especifican los aspectos relacionados con la prevención de riesgos laborales.

Artículo 8. Prevención de riesgos laborales

- 1. Las Administraciones Públicas competentes asumirán un papel activo en relación con la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos, por medio de actividades de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los trabajadores autónomos de la normativa de prevención de riesgos laborales.*
- 2. Las Administraciones Públicas competentes promoverán una formación en prevención específica y adaptada a las peculiaridades de los trabajadores autónomos.*
- 3. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores autónomos y trabajadores de otra u otras empresas, así como cuando los trabajadores autónomos ejecuten su actividad profesional en los locales o centros de trabajo de las empresas para las que presten servicios, serán de aplicación para todos ellos los deberes de cooperación, información e instrucción previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.*
- 4. Las empresas que contraten con trabajadores autónomos la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas, y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo, deberán vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por estos trabajadores.*

5. *Cuando los trabajadores autónomos deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, pero no realicen esa actividad en el centro de trabajo de tal empresa, ésta asumirá las obligaciones consignadas en el último párrafo del artículo 41.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.*

6. *En el caso de que las empresas incumplan las obligaciones previstas en los apartados 3 a 5 del presente artículo, asumirán las obligaciones indemnizatorias de los daños y perjuicios ocasionados, siempre y cuando haya relación causal directa entre tales incumplimientos y los perjuicios y daños causados.*
La responsabilidad del pago establecida en el párrafo anterior, que recaerá directamente sobre el empresario infractor, lo será con independencia de que el trabajador autónomo se haya acogido o no a las prestaciones por contingencias profesionales.

7. *El trabajador autónomo tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud.*

8. *Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones legales establecidas para los trabajadores autónomos con asalariados a su cargo en su condición de empresarios.*

LEY 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL)

La Ley de Prevención no afecta en su conjunto a los autónomos, aunque sí en algún aspecto concreto, como en el caso en que estos trabajadores tengan que trabajar en centros de trabajo en los que concurren otros trabajadores también autónomos o pertenecientes a empresas. Esto es lo que se conoce como la “Obligación de coordinación preventiva” (consulte el díptico/manual específico sobre coordinación o, si no lo tiene, solicítelo a Mutua Universal).

Esta obligación viene recogida en el Artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en donde se dice que **“los deberes de cooperación y de información e instrucción recogidos en los apartados 1 y 2 serán de aplicación respecto de los trabajadores autónomos”**

En los apartados 1 y 2 se dice lo siguiente:

1. *“Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. A tal fin, establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales y la información sobre los mismos a sus respectivos trabajadores, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 18 de esta Ley.*
2. *El empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores.”*

Pero, además, este artículo 24º de la Ley de Prevención fue posteriormente desarrollado por el Real decreto 171/2004 con el fin de regular con mayor precisión los mecanismos para la coordinación de las actividades preventivas.

REAL DECRETO 171/2004 que desarrolla el Art. 24 de la LPRL

Artículo 4. Deber de cooperación

El deber de cooperación en materia de prevención de riesgos laborales será de aplicación a todas las empresas y **trabajadores autónomos** concurrentes en el centro de trabajo.

Artículo 9. Medidas que deben adoptar los empresarios concurrentes

Los empresarios que desarrollen actividades en un centro de trabajo del que otro empresario sea titular deberán:

- Tener en cuenta la información recibida de éste en la evaluación de los riesgos y en la planificación de su actividad preventiva.
- Cumplir las instrucciones impartidas por el titular.

Estas obligaciones serán de aplicación a todas las empresas y **trabajadores autónomos** que desarrollen actividades en el centro de trabajo.

REAL DECRETO 197/2009 Desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

La figura del trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE) viene definida en el real decreto de la siguiente manera:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Se considera trabajador autónomo económicamente dependiente la persona física que realiza una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para un cliente del que percibe, al menos, el 75 por 100 de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales y en el que concurren las restantes condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Estas condiciones son las que delimitan lo que es un trabajador autónomo en general.

En este RD se indica que en el contrato que celebre el TRADE con la empresa que le contrata se deberá especificar la forma en que se abordará la prevención de riesgos laborales para el autónomo:

Artículo 4. Forma y contenido del contrato

d) La manera en que las partes mejorarán la efectividad de la prevención de riesgos laborales, más allá del derecho del trabajador autónomo económicamente dependiente a su integridad física y a la protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo, así como su formación preventiva de conformidad con el artículo 8 del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Ley 32/2010, de 5 de agosto. Establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

En esta ley se incorpora una disposición adicional que tiene bastante interés, ya que afecta a los autónomos que desarrollan varias actividades (pluriactividad) en las que una de ellas, al menos, es de “mayor riesgo” cuando cesan en esa actividad. Se indica que si tienen cubierta la prestación por desempleo a través de otra de las actividades

que realiza no tendrá que acogerse a la cobertura de la protección por cese de actividad:

Disposición Adicional novena. Cobertura de la prestación por cese de actividad de trabajadores autónomos que desarrollen actividades determinadas con mayor riesgo de siniestralidad por el Gobierno en régimen de pluriactividad

De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional tercera de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, los trabajadores autónomos que desarrollen las actividades profesionales que sean determinadas por el Gobierno como de mayor riesgo de siniestralidad y tengan cubierta la prestación por desempleo en otro régimen del sistema de la Seguridad Social en el que también se encuentren en alta, cotizando al menos por la base mínima del grupo de cotización correspondiente, computada por mes, en tanto se mantenga su situación de pluriactividad, no tendrán la obligación de incorporar la cobertura de la protección por cese de actividad en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar en su caso, salvo que opten de modo voluntario por cubrir dicha protección.

La duda puede surgir sobre qué se entiende por “actividades de mayor riesgo”.

En el marco de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales hay dos lugares en los que se habla de actividades de riesgo especial y son los siguientes:

- En el artículo 22-bis del Reglamento de los Servicios de Prevención (RD 39/1997) se indican las “actividades o procesos peligrosos o con riesgos especiales” a efectos de la necesidad de que se designe aún recurso preventivo. Estas son:
 - *Trabajos con riesgos especialmente graves de caída desde altura, por las particulares características de la actividad desarrollada, los procedimientos aplicados, o el entorno del puesto de trabajo.*
 - *Trabajos con riesgo de sepultamiento o hundimiento.*
 - *Actividades en las que se utilicen máquinas que carezcan de declaración CE de conformidad por ser su fecha de comercialización anterior a la exigencia de tal declaración con carácter obligatorio, que sean del mismo tipo que aquellas para las que la normativa sobre comercialización de máquinas requiere la intervención de un organismo notificado en el procedimiento de certificación, cuando la protección del trabajador no esté suficientemente garantizada no obstante haberse adoptado las medidas reglamentarias de aplicación.*

- *Trabajos en espacios confinados. A estos efectos, se entiende por espacio confinado el recinto con aberturas limitadas de entrada y salida y ventilación natural desfavorable, en el que pueden acumularse contaminantes tóxicos o inflamables o puede haber una atmósfera deficiente en oxígeno, y que no esté concebido para su ocupación continuada por los trabajadores.*
- *Trabajos con riesgo de ahogamiento por inmersión, salvo lo dispuesto en el apartado 8.a) de este artículo, referido a los trabajos en inmersión con equipo subacuático.*
- En el Anexo I del mismo Reglamento de los Servicios de Prevención (RD 39/1997) se relacionan lo que se consideran como “actividades o procesos peligrosos o con riesgos especiales” a efectos de coordinación y de sanción. Son las siguientes:
 - a. *Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes en zonas controladas según R.D. 53/1992, de 24 de enero, sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.*
 - b. *Trabajos con exposición a agentes tóxicos y muy tóxicos, y en particular a agentes cancerígenos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción, de primera y segunda categoría, según R.D. 363/1995, de 10 de enero, que aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, así como R.D. 1078/1993, de 2 de julio sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos y las normas de desarrollo y adaptación al progreso de ambos.*
 - c. *Actividades en que intervienen productos químicos de alto riesgo y son objeto de la aplicación del R.D. 886/1988, de 15 de julio y sus modificaciones, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.*
 - d. *Trabajos con exposición a agentes biológicos de los grupos 3 y 4, según la Directiva 90/679/CEE y sus modificaciones, sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados a agentes biológicos durante el trabajo.*
 - e. *Actividades de fabricación, manipulación y utilización de explosivos, incluidos los artículos pirotécnicos y otros objetos o instrumentos que contengan explosivos.*
 - f. *Trabajos propios de minería a cielo abierto y de interior, y sondeos en superficie terrestre o en plataformas marinas.*
 - g. *Actividades en inmersión bajo el agua.*

- h. Actividades en obras de construcción, excavación, movimientos de tierras y túneles, con riesgo de caída de altura o sepultamiento.*
- i. Actividades en la industria siderúrgica y en la construcción naval.*
- j. Producción de gases comprimidos, licuados o disueltos o utilización significativa de los mismos.*
- k. Trabajos que produzcan concentraciones elevadas de polvo silíceo.*
- l. Trabajos con riesgos eléctricos en alta tensión.*

Mutua Universal le puede ayudar

Si tiene dudas sobre cómo le afecta la legislación de prevención de riesgos laborales, póngase en contacto con el centro más próximo de Mutua Universal y pregunte por el Técnico de Gestión de Siniestralidad, quien le resolverá dichas dudas.